



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos; a seis de julio de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos del Toca Civil número 111/2023-12, relativo a los recursos de **APELACIÓN** interpuestos tanto, por la parte actora en lo principal y demandada reconvenzional y el demandado y actor reconvenzionalista en treinta; y treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, respectivamente, medios de impugnación hechos valer ambos contra la sentencia definitiva de diecinueve de enero de dos mil veintitrés, dictada por la **C. Juez Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos**, derivado del “**JUICIO SUMARIO CIVIL**” sobre responsabilidad civil subjetiva sobre **REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS**, promovido por **[No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, contra **[No.2] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, con el número de expediente 332/2020-1.

RESULTANDO:

1. En la fecha arriba citada, la Ciudadana **Juez Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos**, dictó sentencia definitiva los siguientes términos:

“...PRIMERO. – Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio y la vía

elegida es la procedente, en términos de lo expuesto en los considerandos I y II de la presente resolución.

SEGUNDO. – Se declara **improcedente** la acción **reconvencional** intentada por [No.3] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** también conocida como [No.4] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, siendo que en relación a las costas procesales en esta Instancia, se estudiará una vez que se decida sobre la acción intentada por [No.5] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en el juicio principal.

TERCERO. - La actora [No.6] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, no probó su acción de **responsabilidad civil** derivada de **hechos jurídicos voluntarios ilícitos** y por ende la **reparación del daño**, en contra de [No.7] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** también conocida como [No.8] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, por los motivos y consideraciones expuestos en el considerando VII, de este fallo.

CUARTO. - En consecuencia, **se absuelve** a los **codemandados** de [No.9] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** también conocida como [No.10] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, a la prestación marcada con el inciso **A)** reclamadas por la actora [No.11] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**.

QUINTO. - Por cuanto a la prestación marcada en el inciso **B)**, de daños y perjuicios, de conformidad con lo previsto con el artículo **222** último párrafo del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos no procede en juicio la acción accesoria de pago de perjuicios que reclama, en virtud de que no procedió en juicio la acción principal.

SEXTO. - En el presente juicio no ha lugar a condenar al pago de gastos y costas, por tanto cada una de las partes reportara las que hubiere erogado.

SÉPTIMO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2. Inconforme, con la sentencia definitiva antes citada dictada por la **C. Juez Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos**, las partes mediante escritos presentado ante la Juez de Instancia en las fechas treinta; y, treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, interpusieron recurso de apelación, los que por acuerdos de uno de febrero del año en curso, se les tuvo en tiempo y forma interponiendo el medio de impugnación que nos ocupa, mismos que fueron admitidos en efecto **devolutivo** ordenándose remitir los autos originales al Tribunal de Alzada mismo que por turno tocó conocer a esta Superioridad.

3.- Por lo que, mediante auto dictado por ésta Alzada en uno de marzo de dos mil veintitrés, y previa certificación de plazo legal respecto de los agravios presentados por la parte actora recurrente, se estimó que los recursos son procedentes y la calificación del grado la correcta al haberse admitido en el efecto **devolutivo** como lo dispone el artículo **541, fracción I** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

Asimismo, se les tuvo en tiempo y forma con el escrito de expresión de agravios que les irroga a consideración de la partes la sentencia definitiva de diecinueve de enero de dos mil veintitrés, en ese sentido se dio la intervención que le compete al Ministerio Público en su carácter de representación social.

4.- Por lo que, mediante auto de veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, y visto el estado procesal que guardan los

autos del Toca Civil en el que se actúa y en términos de lo que disponen los artículos **548** fracción **III Y V**¹, y **551**² del Código Adjetivo Civil en vigor en el Estado y se ordenó citar a las partes para oír resolución lo que en este acto se procede

CONSIDERANDOS

I. Esta Segunda Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de apelación, con fundamento en lo dispuesto por los numerales **86, 89, 91, 99** fracción **VII** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, con relación a los artículos **2, 3** fracción **I, 14, 15** fracción **I, 44** fracción **I** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; **530, 532** fracción **I, 541** fracción **I, 546, 550** del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

II. Procedencia y Oportunidad del Recurso.-

Previo al análisis y calificación de los motivos de inconformidad de la partes en el juicio de origen esgrimidos, es deber de esta Sala Superior pronunciarse sobre la procedencia de los **recursos de apelación**; en ese tenor se tiene que en fecha

¹ **ARTÍCULO 548.-** Sustanciación de la apelación. Para sustanciar la apelación, tendrán aplicación las siguiente prevenciones: III.- Recibido el escrito de expresión de agravios, con la copia se correrá traslado a la contraparte por el plazo de seis días, durante los cuales estarán los autos a su disposición para que se imponga de ellos y los conteste; V.- En caso de que el apelante omitiere en el plazo de Ley expresar los agravios, se tendrá por desierto el recurso, haciendo la declaración correspondiente el Superior a petición de parte o, bien, de oficio, quedando firme la sentencia apelada.

² **ARTÍCULO 551.-** Apelación de autos. Las apelaciones contra sentencias interlocutorias y autos, en cualquier clase de juicios, se sustanciarán en la forma prevista en este Capítulo, su trámite se reducirá al escrito de agravios, la contestación y la citación para sentencia



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

5

Toca civil: 111/2023-12.
Expediente Número: 332/2020-1.
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ANGELES

diecinueve de enero de dos mil veintitrés, se dictó sentencia definitiva dentro de los autos del “**JUICIO SUMARIO CIVIL**” sobre responsabilidad civil subjetiva sobre reparación de daño y perjuicios dictada por la **C. Juez Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos**.

Así también, conforme al artículo **534 fracción I³** de la citada norma, el medio en cuestión debe interponerse dentro del plazo de **CINCO DÍAS** siguientes al en que surte efectos la notificación, y en la especie de las constancias enviadas a esta Alzada se advierte que la parte actora fue notificada en veinticinco de enero de dos mil veintitrés (**a fojas 510 de autos de origen**), por lo que, el plazo transcurrió de la siguiente manera del veintiséis de enero al uno de febrero de dos mil veintitrés, sin contar los días veintiocho y veintinueve de enero del mismo año, por haber sido sábado y domingo.

Por lo que, si del sello fechador se advierte que el mismo fue presentado en **treinta y uno de enero de dos mil veintitrés**, es claro que es oportuno.

Ahora bien, por cuanto hace a la parte demanda en lo principal **[No.12] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, de las constancias que integran los presentes autos se

³ **ARTÍCULO 534.-** Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de: I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva, II.- Tres días para sentencias interlocutorias y autos. (...)

advierde que el mismo fue notificado a través de comparecencia de su autorizado legal en veintitrés de enero de dos mil veintitrés, por lo que, el plazo corrió de la siguiente manera del veinticuatro al treinta de enero de dos mil veintitrés, sin contar los días veintinueve y veintiocho del mismo mes y año por haber sido sábado y domingo.

De ahí, que si de autos se desprende que fue presentado en **treinta de enero de dos mil veintitrés**, es claro que es oportuno.

Por su parte, en lo relativo al efecto en que este fue admitido, de una interpretación sistemática del diverso numeral **541 fracción I**, del Código Procesal para el Estado de Morelos, en el cual establece que todas las apelaciones, cuando procedan, se admitirán en el efecto devolutivo, a menos que por mandato expreso de la Ley deban admitirse en el efecto suspensivo; por lo tanto el recurso es admisible en efecto devolutivo; tal y como fue admitido por la Juez Natural.

III.- En ese orden de ideas, mediante escrito presentado ante esta Alzada la parte actora apelante **[No.13]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]** en veinte de febrero de dos mil veintitrés, **(a fojas 13 de autos del toca de apelación)** compareció ante esta potestad formulando escrito de agravios mismos que fueron presentados dentro del plazo concedido para ello de **diez días** transcurriendo los mismos de la siguiente manera al haber sido notificada por



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

7

Toca civil: 111/2023-12.
Expediente Número: 332/2020-1.
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

comparecencia en tres de febrero de dos mil veintitrés, **(a fojas 516 de autos de origen)**, por lo que el plazo corrió del siete al veinte de febrero del año en curso, sin tomar en cuenta los días, cuatro, cinco, seis, once, doce, dieciocho y diecinueve del mismo mes y año por haber sido inhábiles.

Por lo que, si se interpuso el escrito de agravios en **veinte de febrero de dos mil veintitrés**, es claro que está en tiempo y forma.

Ahora bien, en lo referente al demandado y actor reconvenional en el juicio de origen aquí apelante, en dieciséis de febrero compareció ante esta potestad formulando escrito de expresión de agravios, mismos que fueron presentados dentro del plazo de **diez días** otorgados para ello, transcurriendo los mismos de la siguiente manera al haber sido notificado en dos de febrero de dos mil veintitrés, **(a fojas 515 de autos de origen)**, del tres al diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, sin contar los días cuatro, cinco, seis, once, y doce del mismo mes y año al haber sido inhábiles.

Por lo que, si fue presentado el escrito de expresión de agravios en **diecisiete de febrero de dos mil veintitrés**, es claro que está en tiempo y forma.

Ahora bien, las razones de inconformidad que expresa la partes apelantes se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, a fin de evitar repeticiones innecesarias,

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

máxime que la falta de transcripción de ellos no constituye violación alguna.

Sirve de base a lo anterior, la siguiente jurisprudencia con Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.*

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Precisado lo anterior, se tiene que la parte inconforme en esencia se duele en vía de agravios y sintetizados se tiene lo siguiente:

Lo cual para un mayor entendimiento se sintetizan acorde a lo expuesto en cada uno de ellos y atendiendo a la causa de pedir, iniciando por la síntesis de los agravios expuestos por la parte demandada y posterior a ello los agravios expuestos por la parte actora.

Sirve de apoyo la siguiente tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 162385, instancia: tribunales colegiados de circuito, novena época, materias(s): civil, común, tesis: I.3O.C.109 K, fuente: semanario judicial de la federación y su gaceta, tomo XXXIII, abril de 2011, página 1299.

“DEMANDA. ESTUDIO INTEGRAL PARA DESENTRAÑAR LA CAUSA DE PEDIR. La demanda debe analizarse de manera íntegra, asumiendo como un todo los capítulos de prestaciones y de hechos, así como el estudio de los documentos exhibidos, a fin de advertir de manera plena lo realmente planteado, en relación a la causa de pedir. De esta manera, si la parte demandada opuso excepciones, e incluso reconvención, en función de esa causa de pedir, debe concluirse que no se le dejó en estado de indefensión y, por ende, el órgano jurisdiccional se encuentra constreñido a resolver la litis realmente planteada; por tanto, los errores de cita de las fechas del contrato base de la acción, no deben ser obstáculo para resolver el fondo del asunto. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO “.

Así tenemos, que el demandado en lo principal y actor reconvenional

[No.14] ELIMINADO el nombre completo del demandado

[3] se duele de lo siguiente.

PRIMER AGRAVIO. -

Señala, el disconforme que le causa agravio el considerando **IV** relativo a la reconvenición, ya que, el apelante demandó como acción reconvenional el pago de gastos y costas judiciales en virtud de la mala fe de la actora al promover juicio principal.

Sin embargo, estima que la A quo indebidamente señaló como improcedente lo relativo a la reconvenición, incoada en contra de la actora, siendo que el juez de primera instancia únicamente refiere que las costas judiciales se encuentran dentro de la categoría de reclamación de daños y perjuicios.

De igual forma, considera el apelante que no se advierte que los daños y perjuicios sean reclamados en virtud de mala fe, de la promovente, pues para ello menciona que el pago de gastos y costas es diferente al de daños y perjuicios, puesto que señala que al haber sido absueltos de la demanda y sus prestaciones, debió ser procedente su pretensión de gastos y costas.

Aunado a ello, estiman que hubo una falta de fundamentación y motivación de la A quo para decretar

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

improcedente la reconvencción planteada por el suscrito apelante.

SEGUNDO AGRAVIO. –

Señala el inconforme, que le causa perjuicio el considerando **IX**, relativo al pago de los gastos y costas, citando el precepto legal **1514** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

Menciona que, la A quo que no se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo **1342** del Código Civil del Estado de Morelos, asimismo, en lo referente a la pretensión referente al servicio de agua, como refiere la juez de instancia señalan que los demandados procedieron a mantener el cargo de administrador de condominio, para llevar a cabo los servicios de mantenimiento, conservación y vigilancia de áreas comunes, sin embargo el servicio de agua potable, toda vez que la contratación individual de la toma de agua, quedó reservada para el adquirente.

Estimó que, en el presente caso, se puede presentar disimulación en el error, y que por ello, la actora en lo principal debe ser condenada a pagar dicha pretensión.

En ese sentido, ahora se procede a realizar la síntesis de los agravios expuestos por la parte actora en lo

principal

[No.15] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

PRIMERO.

Señala que, la juez de instancia resolvió de conformidad una acción no intentada (**la de vicios ocultos**), asimismo, que la acción de responsabilidad objetiva no fue intentada en momento alguno.

Respecto de la legitimación, señala que el juez determina acreditada tanto la activa como la pasiva, que el demandado opuso las causales de improcedencia de la acción, señalando que los vicios ocultos en la construcción no son en la vía sumaria, estima que las consideraciones de la sentencia no pueden considerarse como fundamento y motivos para desestimar la demanda.

Menciona que, no se ejercitó la acción de responsabilidad objetiva que señala la juez, asimismo que hay una indebida fundamentación y motivación.

Estima que, en la sentencia recurrida, no se estudió los elementos para acreditar la responsabilidad civil extracontractual subjetiva, siendo que únicamente a consideración de la apelante se estudió el nexo causal, destacando la ausencia del acervo probatorio, destaca que el juez estimó que asimismo se deben analizar las peculiaridades



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que acompañan al daño moral, de acuerdo al interés afectado y al grado de responsabilidad,

Expuso que, mientras en la responsabilidad contractual las partes están vinculadas con anterioridad al hecho productor de la responsabilidad, la extracontractual el vínculo nace por la realización de los hechos daños, es decir deriva de un incumplimiento del deber genérico de no afectar a terceros.

De tal manera, que en el caso de que recaee el ámbito responsabilidad contractual también podría incurrir en responsabilidad extracontractual destacando que en la legislación civil no existe prohibición de exclusión expresa o tácita para la reclamación derivada de responsabilidad contractual y extracontractual, lo que considera de suma importancia ya que estima que el juez se funda en la premisa falsa de que no pueden coexistir ambas responsabilidades.

Estima, que la afirmación de la juez de instancia respecto de que, lo no le surte eficacia probatoria para acreditar la acción de responsabilidad civil extracontractual, ya que, la responsabilidad deriva de un nexo contractual en virtud de que emana de un acuerdo de voluntades, de ahí que señala la apelante que es equívoca y constituye una violación material por cuanto a la única valoración única y formal.

Señala que, rebasa el ámbito de la responsabilidad contractual por un lado, porque, existen deberes que van más

allá, de los que pudieran estar contenidos en el contrato y, por otro, porque no pueden aceptarse estar convenidos en el contrato y, por otro, porque no pueden aceptarse a través de un contrato, la lesión a la integridad física o a la vida o cualquier bien patrimonial o esfera jurídica.

Así estima, que la responsabilidad contractual emana de un acuerdo de voluntades, por lo que, exige el juzgador valorar todo el acervo probatorio particularmente la pericial, al tratarse de edificaciones que exigen el cumplimiento normativo y científico; esto conforme a la carga de la prueba, tratándose de omisiones o actos negativos.

En el presente caso, menciona que los demandados obtuvieron la licencia de construcción que obra en autos, desconociendo la parte actora el contrato de prestación de servicios que celebró el constructor con la constructora; por tal motivo y siendo que la actora y el constructor no tuvieron ninguna relación contractual, la obligación extracontractual no deriva de la prestación del servicio si no de la propia compraventa.

Estima que, la afirmación de conocer físicamente no presupone conocer científico además que la acción intentada no es la de vicios ocultos, por el contrario para atender tales hechos debió atender al acervo probatorio, lo que considera no aconteció, pues implica la afirmación de conocer físicamente el inmueble deriva únicamente de la certeza que se está

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

comprando y no así, para ello cita un extracto de la sentencia, lo que cual redarguye que ya ha sido motivo de inconformidad.

Señala que, ha quedado de manifiesto que la responsabilidad civil, aun tratándose de la derivada de actos jurídicos, puede rebasar el ámbito estrictamente contractual en el caso del daño se genera necesariamente de la obligación extracontractual, siendo igualmente aplicables los numerales que cita (**artículos 17, 19, 1514 sic**), estima que, el problema es la indebida fundamentación que hace el juez, máxime que parte de la premisa falsa, que en el caso, se trata de una responsabilidad civil contractual, cita extractos de la sentencia recurrida.

Asimismo, señala que es claro la indebida fundamentación y motivación, ya que estima se hace una interpretación reduccionista, que los hechos derivados de la acción intentada se relacionan con hechos ilícitos, derivados de responsabilidad subjetiva extracontractual, por lo que, debe atenderse a los elementos de la acción intentada y no a una distinta como a los vicios ocultos, solicita se aplique el principio pro actione.

Estima además que, las violaciones se encuentran concatenadas, máxime y a pesar de que el propio juez señala la posibilidad de coexistencia en responsabilidades, a lo cual según su consideración sin mayor fundamento afirmando que para el caso, la pretensión se relaciones con las responsabilidades

derivadas de un contrato, dejando fuera la responsabilidad extracontractual.

Señala que, es inexacto que se afirmen que no se cumplen los requisitos del artículo **1342** del código civil, porque, no fueron analizados de forma individual, ni de forma sistemática, numeral que en ningún momento excluye la posibilidad de demandar responsabilidad extracontractual.

El artículo en comento debió analizarse conforme a la acción intentada y no conforme la acción de vicios ocultos o similar derivada de la responsabilidad contractual, estima que eso implica una violación formal en la sentencia cita otro fragmento de la sentencia.

Estima que, citar el artículo **1362** y **386** no afecta la acción intentada máxime corresponde al juez establecer un marco jurídico aplicable considerando tanto la ley como la jurisprudencia, destacando que el análisis de la acción fue inadecuado.

No obstante lo anterior, señala que, para el análisis de la acción de responsabilidad extracontractual, no puede exigirse como elemento a los demandados ser propietarios o copropietarios, lo anterior es así porque no surte disposición legal alguna en materia de hechos ilícitos en favor del juez para sostener tal afirmación, además que señala que es imposible



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

17

Toca civil: 111/2023-12.
Expediente Número: 332/2020-1.
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

condicionar mediante la carga de la prueba acreditar la condición de propietario o copropietario, lo que estima inconstitucional.

Por otra parte, considera que, en tratándose de la carga de la prueba, causa agravio la indebida fundamentación y motivación, máxime que el juez señala de forma genérica que conforme al artículo **386** corresponde al actor la carga de la prueba, empero ello no pasa inadvertido el homólogo **387** que desarrolla las excepciones de la *onus probandi*, siendo que se tratan de actos negativos u omisiones que conforme a los hechos de la demanda se han atribuido a los demandados.

Por su parte señala que, relacionado con la valoración de las pruebas, causa agravio la indebida valoración del contrato de compraventa (**escritura pública**), y de la licencia de construcción **0184/LC/30/VII/2014**, del **30/07/2014** y ausencia total de valoración de todo el acervo probatorio, distinto a tal documental.

Por otra parte, del contrato de compraventa, si bien de la documental se acredita la legitimación pasiva y activa, como el mismo juez lo señaló y se desprende que los actores construyeron el condominio en términos de la licencia de construcción **0184/LC/30/VII/2014**, del **30/07/2014**, dando indicios del nexo causal, señala que se debe resolver sobre la existencia de responsabilidad civil extracontractual y no contractual.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Así estima, que la responsabilidad de los demandados con su representada no puede ceñirse únicamente al contrato conmutativo de compraventa, máxime que particularmente en los bienes construidos es imposible jurídica y físicamente posible conocer al comprador, estado real de los materiales, por lo que es imposible imponer al comprador tal exigencia, de igual forma vuelve a citar parte de la sentencia recurrida.

Resulta ilegal, que el juez haya decidido “no otorgar valor probatorio”, sin la motivación adecuada al numeral que señala, estima que se aleja de lo que establece el artículo **490** adjetivo, que exige al juzgador valorar de forma explícita no implícita los medios, por lo que, deberán ser valorados todos y cada uno de ellos, y en su conjunto, racionalmente confrontando pruebas opuestas.

Empero ello, considera que en todo caso deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de valoración jurídica realizada y de su decisión, asimismo no pasa inadvertido para la apelante la no valoración de las pruebas por parte del juzgador por no considerarlas adecuadas, considera que dicha afirmación sin mayor fundamento ni sustento no es jurídicamente razonable ni puede sostener el que el juzgador haya decidido de forma unilateral, violentando el principio de exhaustividad y congruencia.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

Estima que, se violenta dicho principio al no valorar el acervo probatorio conforme a las reglas adjetivas, asimismo, al resolver su no valoración considerando que no son útiles para la acción, sin hacer al análisis y valoración pertinente, lo que considera que a su vez violenta los principios de oportunidad y pertinencia, máxime que debe existir análisis exhaustivo fundado y motivos de por qué las pruebas para el caso no son útiles o adecuadas.

De igual forma, señala que le causa agravio que el juez utilice el contrato de compraventa, como único medio de convicción, para determinar el nexo causal, lo cual es ilegal, a su consideración, estima que al omitir adminicular con los diversos medios de prueba, impide a la apelante el argumentar sobre el acervo probatorio, señala se debió valorar conjuntamente las confesional, declaración de parte y periciales, para determinar fehacientemente la existencia de nexo causal, citando de nueva cuenta un extracto de la sentencia recurrida.

Destacando que, no puede determinarse el nexo causal, con meras apreciaciones subjetivas del juez, que surgen al no valorar todo el acervo probatorio, por lo que, señala deben valorarse todas las pruebas, que permitan al juzgador llegar a una convicción plena, sobre cuales con las conductas específicas el nexo causal y el daño generado.

De acuerdo, a lo expuesto en tratándose de responsabilidad contractual el acto jurídico, sus elementos de existencia y validez derivan de la responsabilidad que pueda reclamarse; sin embargo en tratándose de actividades extracontractuales, no se actualiza de tal forma.

Señala, que debe valorarse como **lex artis** o **ad hoc** no puede, determinarse con meras apreciaciones, aduciendo que le causa agravio la indebida apreciación de la acción intentada, que debe atenderse íntegramente citado.

Valga, hay que destacar según la apelante que la realización de los hechos dañosos precisamente que se acrediten con el acervo probatorio no valorado por el juez.

Por último, señala que respecto a la dotación de agua que se hace exigible a los demandados en términos de lo expuesto en la demanda y respecto a lo señalado por el juez particularmente, citando para tal efecto un extracto de nueva cuenta de la sentencia recurrida.

Señala que, conforme a lo señalado en la jurisprudencia, queda claro que no puede discernirse entre acciones contractual o extracontractual, señalando la posibilidad de reclamar una máxima de la posibilidad jurídica, de reclamar ambas.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

El análisis de los elementos de la acción extracontractual no desestimarse con el argumento de que existe otro tipo de responsabilidad expresa aun cuando la jurisprudencia y la legislación no impide su reclamo, se afirma que rebasa el ámbito de la responsabilidad contractual, por un lado, al existir deberes que van más allá de los que pudieran estar contenidos en el contrato y que no puede aceptarse a través de un contrato, la lesión a la integridad física, o a la vida, o cualquier bien patrimonial o esfera jurídica, para llegar a esta conclusión el juez debe analizar los elementos constitutivos de la acción.

Lo que constituye aquí el acto materia de la apelación.

Estudio de Fondo.

En ese sentido, y atendiendo a la técnica en el dictado de las sentencias al haberse incoado el presente medio de impugnación tanto la parte actora y demandada reconvencional como la parte demandada y actora reconvencional, primeramente se estudiarán los agravios esgrimidos por la parte actora en lo principal **[No.16] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, dado que de estimarse fundados haría improcedente el estudio de los agravios expuestos por la demandada.

Sin embargo, de ser improcedente los agravios, se procederá a dar respuesta a la apelación planteada por la demandada y actora reconvenzional.

Estudio de los agravios parte actora:

Los cuáles serán estudiados en forma conjunta en virtud de la íntima relación que guardan entre sí.

Los agravios son **infundados** en parte e **inoperantes** por otra.

Señala la disconforme apelante que la juez de instancia, resolvió conforme a una acción no intentada (**la de vicios ocultos**), bajo la premisa falsa de incompatibilidad de responsabilidades, contractual y extracontractual situación que generó por la indebida valoración del contrato de compraventa y licencia de construcción y la ausencia total de valoración del acervo probatorio, pues lo correcto es, que debió estudiar la acción de reparación de daño causado por responsabilidad civil derivada de hechos jurídicos e ilícitos.

Por lo que, estima que son fuentes de las obligaciones los hechos y actos a los que la ley les da el carácter jurídico y que todo hecho del hombre ejecutado con dolo, culpa, negligencia, falta de previsión, que cause daño o de cuidado obliga a su autor a reparar dicho daño, que estos son independientes y no existe una conjunción copulativa.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En efecto, es **infundado** el motivo de disconformidad que en esencia se duele la apelante, para determinar lo anterior cabe precisar lo que dispone artículo **1729**, **1730**, del Código Civil del Estado de Morelos, que a la letra dicen:

“ARTICULO 1729.- CONCEPTO DE COMPRAVENTA. La compraventa es un contrato por virtud del cual una de las partes transfiere a la otra la propiedad de una cosa o la titularidad de un derecho, obligándose esta última al pago de un precio cierto y en dinero.”
(Énfasis añadido)

Precepto legal, del que se desprende la noción de la compraventa, siendo entonces que es un contrato por virtud del cual una de las partes transfiere a la otra la propiedad de una cosa o la titularidad de un derecho, obligándose esta última al pago de un precio cierto y en dinero.

Asimismo, del diverso artículo **1730** de la codificación en cita se desprende que:

“ARTICULO 1730.- PERFECCIONAMIENTO DE LA COMPRAVENTA. Tratándose de cosas ciertas y determinadas individualmente, la venta es perfecta y obligatoria para las partes, por el solo acuerdo de las mismas en la cosa y en el precio, perteneciendo la primera al comprador aun cuando no se le haya entregado, y a pesar de que no haya satisfecho el precio. Tratándose de cosas no determinadas individualmente, la propiedad no se transmitirá al comprador sino hasta que la cosa le haya sido entregada real, jurídica o virtualmente, o bien cuando declare haberla recibido sin que materialmente se le haya entregado.”
(Énfasis añadido).

Dispositivo legal, del que se advierte que en el perfeccionamiento de la compraventa, tratándose de cosas ciertas y determinadas individualmente, la venta es perfecta y obligatoria para las partes, por el solo acuerdo de estas en la cosa y en el precio, perteneciendo la primera al comprador aun cuando no se le haya entregado, y a pesar de que no haya satisfecho el precio.

De igual forma que, tratándose de cosas no determinadas individualmente, la propiedad no se transmitirá al comprador sino hasta que la cosa le haya sido entregada real, jurídica o virtualmente, o bien cuando declare haberla recibido sin que materialmente se le haya entregado.

Por su parte, el diverso artículo **1764** del Código Civil del Estado de Morelos, señala lo siguiente lo que para un mayor entendimiento se transcribe al presente:

“ARTICULO 1764.- OBLIGACIONES DEL VENDEDOR. El vendedor está obligado:

- I.- A transmitir el dominio del bien enajenado.
- II.- A conservar y custodiar la cosa entre tanto la entregue, respondiendo de la culpa leve y de la grave;
- III.- A entregar al comprador la cosa vendida;
- IV.- A garantizar al comprador una posesión pacífica respecto a la cosa, contra los actos jurídicos de tercero anteriores a la enajenación;
- V.- A responder de los vicios o defectos ocultos del bien;**
- VI.- A responder del saneamiento para el caso de evicción; y
- VII.- A otorgar al comprador los documentos legalmente necesarios para acreditar el traslado de



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

25

Toca civil: 111/2023-12.
Expediente Número: 332/2020-1.
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ANGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dominio, o los que exijan las leyes fiscales.”
(Énfasis añadido).

En ese sentido, el citado numeral dispone en lo que aquí interesa a que, el vendedor está obligado a responder de los vicios o defectos ocultos del bien.

De ahí, que del diverso numeral **1773** de la citada codificación establece que:

“ARTICULO 1773.- RESPONSABILIDAD DEL VENDEDOR POR VICIOS OCULTOS.

Quando la cosa vendida tenga vicios o defectos ocultos, el vendedor responderá en la forma y términos que indican los artículos 1543 a 1558 y 1720 de este Código.”

(Énfasis añadido).

Precepto legal, del que se colige la responsabilidad del vendedor por **vicios ocultos** siendo que cuando la cosa vendida tenga vicios o defectos ocultos, el vendedor responderá en la forma y términos que indican los artículos **1543⁴** a **1558⁵** y **1720⁶** de este Código.

⁴ **ARTICULO 1543.- OBLIGACIÓN DEL ENAJENANTE AL SANEAMIENTO RESPONSABILIDAD DEL ENAJENANTE POR DEFECTOS OCULTOS MANIFIESTOS A LA VISTA.** En los contratos conmutativos, el enajenante está obligado al saneamiento por los defectos ocultos de la cosa enajenada que la hagan impropia para los usos a que se la destine, o que disminuyan de tal modo este uso, que de haberlo conocido el adquirente no hubiere hecho la adquisición o habría dado menos precio por la cosa. En los casos del párrafo anterior, puede el adquirente exigir la rescisión del contrato y el pago de los gastos que por él hubiere hecho, o que se le rebaje una cantidad proporcional del precio, a juicio de peritos.

⁵ **ARTICULO 1558.- LIBERACIÓN DE RESPONSABILIDAD POR VICIOS REDHIBITORIOS.** El enajenante no tiene obligación de responder de los vicios redhibitorios, si el adquirente obtuvo el bien por remate o por adjudicación judicial.

⁶ **ARTICULO 1720.- SANEAMIENTO EN LOS CONTRATOS CONMUTATIVOS SOBRE VICIOS OCULTOS.** En los contratos conmutativos, el enajenante está obligado al saneamiento por los defectos ocultos de la cosa enajenada que la hagan impropia para los usos a que se le destine, o que disminuyan de tal modo este uso, que de haberlo conocido el adquirente no hubiere hecho la adquisición o habría dado menos precio por la cosa. En los casos del párrafo que precede, puede el adquirente exigir la rescisión del contrato y el

En esa virtud, resulta también conducente para esta superioridad destacar el contenido de los siguientes artículos, **1687, 1689, 1690** del Código Civil del Estado de Morelos, esto para una mayor precisión.

“ARTICULO 1687.- CONTRATO UNILATERAL BILATERAL. El contrato es unilateral cuando una sola de las partes se obliga hacia la otra sin que ésta le quede obligada. El contrato es bilateral cuando las partes se obligan recíprocamente.”
(Énfasis añadido).

Extracto legal, del que podemos advertir que un contrato es unilateral cuando una sola de las partes se obliga hacia la otra sin que ésta le quede obligada. El contrato es bilateral cuando las partes se obligan recíprocamente.

Por su parte, el diverso numeral **1689**, del Código Civil, a la letra dispone que:

“ARTICULO 1689.- CONTRATOS CONMUTATIVO ALEATORIO. El contrato oneroso es conmutativo cuando las prestaciones que se deben las partes son ciertas, desde que se celebra el contrato, de tal suerte que ellas puedan apreciar inmediatamente el beneficio o la pérdida que les cause éste. Es aleatorio, cuando la prestación debida depende de un acontecimiento incierto que hace que no sea posible la evaluación de la ganancia o pérdida sino hasta que ese acontecimiento se realice.”
(Énfasis añadido).

pago de los gastos que por él hubiere hecho, o que se le rebaje una cantidad proporcional del precio, a juicio de peritos. El ejercicio de la pretensión derivada de los párrafos anteriores se extingue a los seis meses, contados desde la entrega del bien enajenado, salvo que se trate de bienes inmuebles, en cuyo caso será de un año.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Del citado artículo, se tiene que tratándose de los contratos conmutativos aleatorios, el contrato oneroso es conmutativo cuando las prestaciones que se deben las partes son ciertas, desde que se celebra el contrato, de tal suerte que ellas puedan apreciar inmediatamente el beneficio o la pérdida que les cause éste. Es aleatorio, cuando la prestación debida depende de un acontecimiento incierto que hace que no sea posible la evaluación de la ganancia o pérdida sino hasta que ese acontecimiento se realice.

En ese sentido, del diverso artículo **1690** de la codificación en cita, establece lo siguiente:

“ARTICULO 1690.- CONTRATOS CONSENSUAL, FORMAL REAL. Son contratos consensuales aquellos que para su validez no requieren que el consentimiento se exprese en forma escrita, ni suponen la previa entrega de la cosa para su constitución. Se llaman formales aquellos contratos que para su validez requieren que el consentimiento se exprese en forma escrita, ya sea en documento público o privado según determine la Ley. Será real el contrato, cuando la Ley exija para su constitución que se entregue la cosa objeto del mismo al celebrarse.”

(Énfasis añadido).

De lo que, se colige en la especie que son contratos consensuales aquellos que para su validez no requieren que el consentimiento se exprese en forma escrita, ni suponen la previa entrega de la cosa para su constitución.

Y por otra parte, se llaman formales aquellos contratos que para su validez requieren que el consentimiento se exprese en forma escrita, ya sea en documento público o privado según determine la Ley.

De ahí, lo **infundado** del motivo de inconformidad en lo referente a que la juez de instancia parte de una premisa falsa de incompatibilidad entre la supuesta responsabilidad contractual y la diversa responsabilidad extracontractual, ya que, contrario a lo que esta sostiene la juez de instancia estimó que la responsabilidad contractual emana de un acuerdo de voluntades que ha sido transgredido por alguna de las partes.

En tanto que, la responsabilidad extracontractual, deriva del incumplimiento del deber genérico de no afectar a terceros, de ahí que, se insiste la juez de instancia no resolvió una acción diversa, a la planteada por la parte actora **[No.17]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]**, como incorrectamente lo sostiene la disconforme apelante, pues para allegar a dicha conclusión, estableció que, por otra parte, para que exista la responsabilidad subjetiva esta debe fundarse en un elemento de carácter psicológico, ya sea, porque existe la intención de dañar o por que se incurra en descuido o negligencia, lo que en la especie y a consideración de esta Superioridad no se actualiza en el presente caso, como correctamente lo sostiene la juez de instancia.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En esa virtud, como acertadamente lo estimó la juez de instancia la responsabilidad objetiva o contractual, se encuentra ausente el elemento subjetivo esto es la culpa o la negligencia, dado de que emana de un acuerdo de voluntades perfecto puesto que obra en documento público, pues corresponde a la venta de bienes inmuebles que requieren de la citada formalidad.

De ahí, que si en el presente caso en estudio, la parte actora ejercita la acción de reparación de daño causado por la responsabilidad civil derivado de hechos jurídicos ilícitos, en términos de los dispone el artículo **1342** del Código Civil del Estado de Morelos, el que para un mejor entendimiento se transcribe:

“ARTICULO 1342.- REQUISITOS DE LAS OBLIGACIONES QUE SURGEN DE HECHOS ILÍCITOS. Todo hecho del hombre, ejecutado con dolo, culpa, negligencia, falta de previsión o de cuidado, que cause daño a otro, obliga a su autor a reparar dicho daño. Para los efectos de este artículo se considera que obra con culpa el que procede en contra de la Ley o de las buenas costumbres, causando daño a otro. No existirá la obligación de reparar el daño, cuando se demuestre que éste se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.”

Del cual, se colige que, todo hecho del hombre, ejecutado con dolo, culpa, negligencia, falta de previsión o de cuidado, que cause daño a otro, obliga a su autor a reparar dicho daño. Para los efectos de este artículo se considera que

obra con culpa el que procede en contra de la Ley o de las buenas costumbres, causando daño a otro.

De igual forma, no existirá la obligación de reparar el daño, cuando se demuestre que éste se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Por lo que, contrario a lo que sostiene el disconforme apelante, el juez de instancia no estudió la acción de responsabilidad objetiva, si no que tomando como base las manifestaciones realizadas por la propia actora en juicio en lo principal, como se advierte (**a fojas 32 de autos de origen**), la juez consideró que en esencia de los hechos narrados por la actora, refiere que incurrieron en responsabilidad los demandados en base a la forma en que fue edificado o construido el condominio punta Alicia, ubicado en la calle Alicia, Número 109, Colonia extensión Delicias en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

De lo cual, refiere que los demandados no cumplieron con la normatividad para la construcción de este tipo de viviendas conforme al reglamento de construcción del Municipio de Cuernavaca y las normas técnicas complementarias.

Lo que, dice generó filtraciones de agua y humedades en su departamento, daño estructural y otras afectaciones que le imposibilitó ser habitable, y que dicho



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

condominio lo adquirió mediante escritura pública **66060 (sesenta y seis mil sesenta)**, pasada ante la fe del Notario Público Número uno de la Novena Demarcación notarial del Estado de Morelos, de doce de marzo de dos mil dieciséis, y que, además alegó que puede producir colapso de la construcción.

De ahí, que contrario a lo que sostiene la disconforme apelante, el juez no estudió una acción distinta a la que le fue planteada, si no que en base a los hechos que le fueron narrados en su escrito inicial de demanda esta advirtió, la inviabilidad de la acción pretendida por la parte actora, apoyada en especial en lo que dispone el artículo **1342**, del Código Civil del Estado de Morelos, pues a consideración, de dicha potestad primaria, realizó una ponderación que la responsabilidad civil extracontractual demandada no encuadra en la hipótesis normativa que le fue puesta a consideración por parte de la actora en juicio, de ahí lo **infundado** de su motivo de disconformidad.

Ya que, para acreditar el **nexo causal**, entre el hecho suscitado y el supuesto daño demandado, la actora en lo principal exhibió la documental pública señalada en el párrafo anterior, la cual contiene el **contrato de compraventa** del bien inmueble materia de la litis, documental privada a la cual si bien es cierto le otorgó valor probatorio, de conformidad con lo previsto en los artículos **112, 113, 437** fracción I, y **490** del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

Sin embargo, estimó de manera correcta a consideración de esta Superioridad que éste no surtía eficacia probatoria en su favor para acreditar la acción pretendida de responsabilidad civil extracontractual, puesto que, a consideración de la juez de instancia el contrato de compraventa celebrado por la actora con los hoy demandados deriva de un **nexo contractual** al emanar de un acuerdo de voluntades entre las partes.

Lo que, a su consideración estimó genera la responsabilidad civil objetiva, ya sea por **incumplimiento de contrato** o por **vicios ocultos**, lo que en la especie se estima correcto, pues el contrato de compraventa es un contrato conmutativo bilateral y que está revestido de formalidades del que nacen obligaciones y derechos para los contratantes entre los cuales se encuentra, el **saneamiento por vicios ocultos**.

Y que en cambio, en tratándose de la **responsabilidad extracontractual** en la que fundó su acción la parte actora, deriva de todo hecho del hombre, ejecutado con dolo, culpa, negligencia, falta de previsión o de cuidado que cause daño a otro, con lo que obliga a su autor a reparar dicho daño, de lo que, deriva que la responsabilidad en este caso de reparar un daño de su autor es por consecuencia de un hecho del hombre que es ejecutado en la forma señalada, y no derivado de una relación contractual como en la especie



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

33

Toca civil: 111/2023-12.
Expediente Número: 332/2020-1.
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ANGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

acontece, que la presente deriva del contrato de compraventa relativo al bien inmueble materia de la litis.

Por lo que, contrario a lo que sostiene la disconforme apelante, la juez no actuó en desapego a la acción que le fue planteada, sino que, ésta estimó que no se encuadraba dentro de la hipótesis normativa que fue puesta a su consideración, esgrimiendo los argumentos y razonamientos de derecho que para el caso estimó aplicables.

Pues para ello, se debe atender a que todo hecho jurídico del hombre puede ser voluntario, involuntario y contra su voluntad, como lo disponen de los artículos 16⁷ y 17⁸ del Código Civil del Estado de Morelos.

De ahí que, contrario a lo que sostiene el disconforme apelante, en la especie no se actualiza la responsabilidad extracontractual fundada en el artículo 1342 del Código Civil del Estado de Morelos, como la hace valer la actora en

juicio

[No.18] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

⁷ **ARTÍCULO 16.- HECHOS JURÍDICOS HUMANOS.** Los hechos jurídicos del hombre, pueden ser voluntarios, involuntarios y contra su voluntad.

⁸ **ARTÍCULO 17.- HECHOS JURÍDICOS HUMANOS VOLUNTARIOS.** Los hechos jurídicos voluntarios sólo suponen la existencia de fenómenos volitivos apreciables a través de los sentidos y serán lícitos o ilícitos. Son lícitos aquellos hechos jurídicos humanos voluntarios que, produciendo consecuencias jurídicas se ejecutan sin dolo o culpa y no violan ni son contrarios a normas civiles, de orden público o de interés social, sean éstas prohibitivas o imperativas, o a las buenas costumbres. Son ilícitos los hechos jurídicos humanos voluntarios que se realizan con dolo, culpa, falta de previsión o de cuidado, así como aquéllos que por sí mismos o por las consecuencias que producen, violan o son contrarios a las leyes civiles, de orden público o de interés social, o a las buenas costumbres.

contrario a lo que esta sostiene, dado que no puede prescindir que su reclamo deviene de un acto contractual de compraventa celebrado con los propios demandados respecto del bien inmueble materia de la litis.

Por lo que, contrario a lo que sostiene la disconforme apelante el hecho que genera la supuesta responsabilidad demandada, no rebasa el ámbito de la responsabilidad contractual pues se encuentra plenamente definida y regulada en las disposiciones normativas en las que se fundó la juez de instancia que en la especie corresponden a las que derivan del contrato de compraventa que ésta celebró con los hoy demandados.

Sin embargo, contrario a lo que sostiene la disconforme apelante la juez consideró que estos aspectos deben encuadrar en un supuesto normativo distinto que al caso en concreto consideró como **vicios ocultos** derivados del **nexo causal** y del elemento volitivo contractual.

Por lo tanto, no es correcto lo que aduce la disconforme apelante, en lo referente a que la responsabilidad no debe regirse únicamente por las reglas propias del incumplimiento contractual, pues lo que sostiene la disposición civil normativa como se ha expresado en líneas que anteceden determina las obligaciones que surgen entre el vendedor y comprador como en el caso acontece dispuesto en el artículo **1774** a responder de los vicios o defectos ocultos del bien.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Sirve de apoyo la tesis con Registro digital: 2021685, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.15o.C.59 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, página 2268, Tipo: Aislada.

“ACCIÓN DE SANEAMIENTO POR VICIOS OCULTOS. TRATÁNDOSE DE INSTRUMENTOS PELIGROSOS, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL TIENE OBLIGACIÓN DE TUTELAR LA SEGURIDAD DE LOS USUARIOS Y DE LOS VECINOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). Tomando en cuenta que acorde con el artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, un instrumento puede ser peligroso por la velocidad que desarrolla, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, como puede ser el peso que soporta y el lugar en el que se encuentra ubicado, en la acción de saneamiento por vicios ocultos la autoridad jurisdiccional debe tutelar la seguridad de los usuarios y de los vecinos y, por tanto, procurar la mejor solución del problema que garantice su seguridad, como puede ser el reemplazo del sistema por otro de cualquier tipo, pero que se encuentre certificado por una causa legalmente establecida especializada en el instrumento peligroso, que garantice la seguridad e instalación adecuada de los equipos. DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.”

De ahí, que la documental pública, relativa a la escritura pública con motivo del contrato de compraventa no le surtió eficacia probatoria para acreditar la **responsabilidad extracontractual**, pues ésta última, deriva de un incumplimiento del deber genérico, es decir un deber en general

de no afectar a terceros, lo que, en la especie no acontece ante la existencia del elemento volitivo contractual de compraventa, por lo que, contrario a lo que ésta refiere la parte actora no puede asumirse como un tercero.

En ese sentido, el hecho de que refiera que del acervo probatorio en especial de la pericial, que al tratarse de edificaciones exigen un cumplimiento normativo y científico lo único que refuerza es la relación contractual, y no extracontractual como lo pretende hacer valer la disconforme apelante, pues, no se advierte que esta tenga el carácter de tercero, y a consideración de esta Superioridad de existir la posibilidad de que existan responsabilidades o puedan coexistir responsabilidades, contractuales y extracontractuales en la especie no se actualiza.

De ahí, que la parte actora no puede asumirse en el presente caso como un tercero, pues no le asiste tal carácter de tercero, ya que, la determinación a la que arribó la juzgadora de instancia se basa en el **nexo causal volitivo** de la compraventa, de ahí, que no existen elementos de prueba que permitan establecer que la responsabilidad contractual derivada del contrato de compraventa rebase dicho ámbito.

Máxime que, con la licencia de construcción a la que refiere el disconforme se insiste lo único que se advierte y corrobora es la existencia de una relación contractual volitiva entre las partes contratantes.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Y si bien es cierto, la parte recurrente en el presente aduce que el hecho de conocer físicamente el bien inmueble que adquirió, no implica que haya conocido las condiciones físicas del mismo y por ende, los vicios ocultos que se pudieran presentar; sin embargo, ello no hace procedente y contrario a lo que este sostiene un ámbito de responsabilidad extracontractual.

Puesto que, precisamente los vicios ocultos son aquellos que no son perceptibles o apreciables a simple vista, o a través de los sentidos, por lo que, surgen con posterioridad o son descubiertos, pues correctamente la juez de instancia estimó y contrario a lo expuesto por la apelante que los defectos que pudieran reclamarse en la construcción derivan del nexo causal y no extracontractual, al derivar de un contrato conmutativo como lo es la compraventa de modo que, el adquirente que ha recibido una cosa, que presente defectos ocultos, como se ha venido insistiendo tiene la potestad de exigir a su enajenante, la acción de saneamiento por vicios ocultos en la que el enajenante está obligado al saneamiento de estos en dos supuestos siendo éstos los siguientes:

- a) cuando estos defectos la hagan impropia para los usos a que se la destine o;
- b) Que disminuyan de tal modo el uso que de haberlo conocido la adquirente no hubiera hecho la adquisición, o habría dado menor precio por la cosa.

Por lo que, en ese caso y ante la existencia de la mencionada hipótesis de saneamiento por la aparición de vicios ocultos en el bien enajenado faculta al adquirente para ejercer alguna de las siguientes acciones.

a) **Redhibitoria**: mediante la cual se exige la rescisión de contrato y el pago de los gastos erogado por el adquirente con motivo de su celebración.

b) **La estimatoria**: por medio de la cual, se reclama la reducción del precio en una cantidad proporcional a los vicios a juicio de peritos, por la naturaleza del defecto oculto y de la obligación del enajenante para indemnizar, que surge de un contrato conmutativo como en la compraventa.

c) La reparación de los defectos ocultos de la cosa enajenada a efecto de procurar su uso.

Sin embargo, estas acciones derivan de una relación contractual, como ya se dijo lo es la compraventa, lo que, en la especie acontece de ahí lo **infundado** de los motivos de inconformidad.

Máxime que, no se inadvierte que la parte actora, como bien lo señala la juez de instancia la promovente refiere que en el caso es aplicable el diverso artículo **1362** del Código Civil del Estado de Morelos, por cuanto a la responsabilidad del propietario de un edificio, la cual estimó, que para que prospere la acción resulta necesario que los codemandados aun tengan

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la propiedad del edificio, en ese tenor, al no existir elemento de prueba alguno en el sumario de origen que demostrara que actualmente tiene la copropiedad de dicho edificio los demandados.

Siendo entonces, necesaria para acreditar en su caso la responsabilidad civil extracontractual, lo que en la especie no aconteció, de ahí, que contrario a lo que sostiene la recurrente el precepto legal antes invocado, no constituye una mera cita, si no por el contrario constituye el fundamento de su acción la cual no quedó demostrada en autos de origen, de ahí lo infundado de su motivo de inconformidad.

Por otra parte, no pasa inadvertido para esta Alzada que del contenido de los agravios expresados por la disconforme apelante estima que, le causa agravio el hecho de que la juez de origen estimó que corresponde al actor la carga de la prueba, y que con ello se le generó un perjuicio, al ser actos negativos.

Sin embargo, a consideración de esta Superioridad dichos motivos de agravio son **inoperantes**, al no ser tendientes a combatir estos lo dispuesto por el artículo 387⁹ del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, ya que, en términos de

⁹ **ARTÍCULO 387.-** Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba: I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa; II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante; III.- Cuando se desconozca la capacidad procesal; y, IV.- Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la pretensión.

los dispuesto por el diverso numeral **386**¹⁰ se establece que en tratándose de la carga de la prueba las partes asumirán esta relativos a los hechos constitutivos de sus pretensiones, así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una pretensión legal.

De ahí, que contrario a lo que sostienen, éste debió asumir la carga de probar los hechos constitutivos de sus pretensiones lo que en la especie no acontece, ya que, a consideración de la juez de instancia quedó determinada la falta de medios de prueba, en la que funde su acción.

Pues contrario, a lo que esta sostiene, la juez estimó que de las pruebas que ofreció para acreditar su acción, relativas a la confesional y declaración de parte, a cargo de los demandados.

Así como, la pericial en materia de construcción y las documentales privadas de contrato de arrendamiento, la documental pública consistente en la cedula de notificación a la dirección de protección civil, del Municipio de Cuernavaca, Morelos, el juez de instancia determinó no otorgarles valor

¹⁰ **ARTÍCULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

probatorio esto en términos de lo dispuesto por el artículo **490**¹¹ del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, esto en virtud de que, de dichos medios de prueba fueron encaminados a aprobar la acción de reparación del daño, derivada de la responsabilidad civil, de hechos jurídicos, voluntarios ilícitos de responsabilidad civil extracontractual, lo que en la especie no es la acción que debió demostrar.

De tal suerte, que consideró la juez de instancia que los medios de prueba ofrecidos por la actora no le surtieron valor y eficacia probatoria para acreditar la acción en el presente juicio de ahí que, es infundado que la juez de instancia haya tenido ausencia total de valoración del acervo probatorio, de ahí que sí fundó y motivó su proceder contrario a lo sostenido por la disconforme apelante, por lo que, a consideración de ésta Alzada no violó el principio de exhaustividad, de igual forma no se apartó del principio de congruencia al no determinar su no valoración, ya que al advertir que no eran útiles para probar la acción intentada, al considerar que fueron ofrecidas con el objeto de acreditar una acción distinta a la reparación del daño derivado de la responsabilidad civil, por hechos jurídicos voluntarios y lícitos.

¹¹ **ARTICULO 490.- Sistema de valoración de la sana crítica.** Los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión

Por otra parte, resulta **inoperante** lo esgrimido por la disconforme apelante en relación con lo que aduce como indebida apreciación de la acción intentada, esto al ya haber sido materia de estudio en líneas que preceden en la que se determinó la improcedencia de una relación extracontractual, por hechos dañosos.

Igualmente, la juez de instancia determinó que en relación a la dotación de agua, o bien el servicio de agua potable estimó que la falta de servicio del vital líquido no rebasa los deberes contenidos y derivados de la relación contractual, para que opere una relación extracontractual, pues quedó determinado que la contratación individual de la toma agua, quedó reservada para la parte adquirente de conformidad con el antecedente IX, último párrafo.

En esa guisa, en todo caso ante el incumplimiento de la autorización de factibilidad de agua potable se estaría ante un supuesto normativo distinto que, en el caso sería el incumplimiento de contrato, señalando que su reclamó no es en tal sentido, de ahí lo **infundado** de su motivo de inconformidad.

Por lo que, al ser **infundados** en una parte los agravios y en otra **inoperantes** lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia materia de apelación por cuanto a la parte actora



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en el juicio principal

[No.19] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

Por lo tanto ante lo infundado por una parte e inoperantes los agravios expuestos por la actora en lo principal y demandada reconvenional, lo procedente es entrar al estudio de los agravios de la demandada y actora reconvencionista.

Estudio de los agravios del demandado y actor reconvencionista

[No.20] ELIMINADO el nombre completo del demandad
o [3].

Ahora bien, lo procedente es entrar al estudio de los agravios esgrimidos únicamente por cuanto corresponde al demandado en lo principal y actor reconvencionista

[No.21] ELIMINADO el nombre completo del demandad
o [3].

Declarando, la firmeza de la sentencia de diecinueve de enero de dos mil veintitrés, respecto de los demandados en lo principal y actores reconvencionistas

[No.22] ELIMINADO el nombre completo del demandad
o [3] también conocida como

[No.23] ELIMINADO el nombre completo del demandad
o [3], al no haber esgrimido agravios, por lo que, mediante auto

de dos de marzo de dos mil veintitrés se les declaró por desierto el medio de impugnación en estudio.

Agravios, que se estudiarán en conjunto al estar íntimamente relacionados.

Son **infundados e inoperantes** en otra los agravios expresados por el disconforme apelante.

En efecto, es **infundado** en tanto que se duele que, la juez de instancia declaró improcedente la acción de reconvencción incoada contra la actora en lo principal, al considerar que las costas judiciales se encuentran dentro de la categoría de daños y perjuicios, dado que no se advierte que los daños y perjuicios hayan sido reclamados en virtud de la mala fe de la promovente, supuesto que a consideración de la juez de instancia sí se debe cumplir, para condenar al pago de los mismos, por lo que, el apelante demandado en lo principal, consideró ante tales razonamientos que es incorrecto el no haber condenado al pago de daños y costas, pues contrario a lo que este sostiene, se advierte que la acción de reconvencción, intentada por los demandados en lo principal y actores reconvencionales, se hizo valer con motivo de los gastos y pagos de honorarios erogados durante la secuela procesal del juicio ya referido.

De ahí, que a consideración de esta Superioridad, se estima correcta la actuación de la juez de origen, en lo referente a que esta haya estimado que se hicieron valer con motivo de la instauración del juicio en su contra, a manera de menoscabo sufrido en su patrimonio, y no así, como una sanción procesal



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

45

Toca civil: 111/2023-12.
Expediente Número: 332/2020-1.
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

establecida en el artículo **156**¹² del Código Procesal Civil, para el Estado de Morelos.

Pues como, puede advertirse de su escrito de contestación de demanda y reconvención, de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, (**a 73 a 81 de autos de origen**), en su capítulo de reconvención, demanda como prestaciones el pago de **COSTAS JUDICIALES** en razón del treinta por ciento, sobre el monto que se les demanda, es decir la cantidad de **\$2,400,000.00 (dos millones cuatrocientos mil 00/100 MN)**.

Aspecto que se insiste es **infundado**, en virtud de que en el caso en concreto, si bien es cierto, él disconforme apelante, refiere que los daños y perjuicios y los gastos y costas son acciones diferentes, lo cierto es que contrario a lo que éste sostiene lo que en esa vía reclamó como correctamente lo sostiene la juez de instancia atiende al sentido de **daños y perjuicios**, establecidos en el artículo **1514**¹³ del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, pues basta leer su acción de reconvención, en la que, en esencia se puede advertir que la acción de reconvención fue con motivo de los honorarios que se pactaron, a la que llamó como una necesidad de contratar dichos servicios, y que ante la evidente demanda temeraria y de mala fe, incoada por la parte actora se estima fue considerado

¹²

¹³ **ARTICULO 1514.- NOCIÓN DE DAÑOS PERJUICIOS.** Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación. Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación. Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse

por dicha parte procesal en la noción de daños y perjuicios contrario a lo que este sostiene.

Máxime que, como lo sostiene la propia juez natural al no haber quedado acreditado en sentencia la temeridad o mala fe no procedió a la condena de costas ni gastos.

Ahora bien, para ello debe atenderse a lo dispuesto por los artículos **156**, **159** y **164** del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, que disponen lo siguiente:

“ARTICULO 156.- Gastos y costas procesales. Los gastos comprenden las erogaciones legítimas y necesarias para preparar, iniciar, tramitar o concluir un juicio, con exclusión de las excesivas o superfluas y de aquéllas que la Ley no reconoce por contravenir disposición expresa. Las costas comprenden los honorarios a cubrir sólo a los profesionistas legalmente registrados, que sean mexicanos por nacimiento o naturalización, con título legalmente expedido; que hayan obtenido la patente de ejercicio de la Dirección General de Profesiones, que hayan asesorado o prestado asistencia técnica a la parte vencedora en el juicio respectivo; o a la parte interesada que ejecute su propia defensa y reúna esos requisitos. Servirá de base para el cálculo de las costas el importe de lo sentenciado.”

Precepto legal, del que se colige que, los gastos comprenden las erogaciones legítimas y necesarias para preparar, iniciar, tramitar o concluir un juicio, con exclusión de las excesivas o superfluas y de aquéllas que la Ley no reconoce por contravenir disposición expresa

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por su parte, las costas comprenden los honorarios a cubrir sólo a los profesionistas legalmente registrados, que sean mexicanos por nacimiento o naturalización, con título legalmente expedido; que hayan obtenido la patente de ejercicio de la Dirección General de Profesiones, que hayan asesorado o prestado asistencia técnica a la parte vencedora en el juicio respectivo; o a la parte interesada que ejecute su propia defensa y reúna esos requisitos.

Ante tales supuestos, servirá de base para el cálculo de las costas el importe de lo sentenciado.

En ese sentido, el diverso artículo **159**, del Código Procesal del Estado de Morelos, a la letra dice:

“ARTICULO 159.- *Condena en costas procesales. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la Ley, o cuando a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán condenados:*

I.- El que ninguna prueba rinda para justificar su pretensión o su defensa si se funda en hechos disputados;

II.- El que presentare instrumentos o documentos falsos o testigos falsos o sobornados;

III.- El que fuere condenado en los juicios ejecutivos, hipotecarios, en los interdictos posesorios de retener y recuperar, y el que intente alguno de estos juicios, si no obtiene sentencia favorable. En estos casos la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;

IV.- El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias;

V.- El que intente maliciosamente pretensiones o haga valer contrapretensiones notoriamente improcedentes y que así lo declare la sentencia definitiva que se dicte en el negocio; y,

VI.- El que oponga defensas dilatorias notoriamente improcedentes o haga valer recursos e incidentes de este tipo, con el fin de entorpecer la buena marcha del juicio. Todo ello con independencia de la sanción correspondiente que dicte prudencialmente el Tribunal.

Del citado, extracto legal se colige que en tratándose de las costas procesales, la condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la Ley, o cuando a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán concatenados en lo que aquí interesa el que intente maliciosamente pretensiones o haga valer contra pretensiones notoriamente improcedentes y que así lo declare la sentencia definitiva que se dicte en el negocio.

En ese sentido, del citado numeral **164** de la Codificación en cita, la cual para un mayor entendimiento se transcribe al presente.

“ARTICULO 164.- Ausencia de condena en costas. En las sentencias declarativas o constitutivas, si ninguna de las partes hubiera procedido con temeridad o mala fe, no habrá condena en costas ni gastos, y cada una reportará las que hubiere erogado.”

Del precepto legal, antes invocado, se desprende que en las sentencias declarativas o constitutivas, si ninguna de las partes hubiera procedido con temeridad o mala fe, no habrá

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

condena en costas ni gastos, y cada una reportará las que
hubiere erogado.

En esa virtud, es evidente que no pasa inadvertido para esta Superioridad que las costas procesales, tienen un tratamiento y regulación distinta a la pretendida por el accionante en vía de reconvención, máxime que esta la hace llamar como **costas judiciales**, las cuales bajo la óptica del señalado artículo **155** de la codificación en estudio, **no son permitidas**.

No obstante lo anterior, se insiste que a consideración de esta Alzada se advierte como correctamente lo estimó la juez de instancia que lo que demanda son las costas judiciales (sic) en virtud de los supuestos honorarios generados por los abogados patronos para la defensa en el juicio, ante la alegada mala fe del actor en lo principal.

Sin embargo, las costas procesales como correctamente lo estimó la juez de instancia tienen su origen en virtud, de la acción principal promovida por las partes en juicio y estos surgen con motivo de una sanción por la conducta procesal no acreditada o por la mala fe de una de las partes, por lo que la vía de reparación de daños y perjuicios no puede intentarse bajo la figura de las gastos y costas procesales, como correctamente lo sostiene la juez de instancia en virtud de que la primera de las señaladas los daños, deben intentarse bajo

una acción principal distinta autónoma e independiente lo que fue señalado por la juez de origen, criterio que se comparte.

No obstante lo anterior, de igual forma se estima que no le asiste la razón al disconforme apelante por cuanto estima que la parte actora no probó sus pretensiones y mucho menos los hechos, la lógica es que se traduzca en un actuar de mala fe, y simulación del error, pues dicho aspecto no quedó probado en sentencia como lo dispone la fracción **V**, del diverso artículo **159**¹⁴ de la codificación en estudio.

Máxime, que la disconforme apelante es omisa en establecer cuales son aquellos, actos, acciones, desplegadas por la parte actora en lo principal, que en base a una lógica se traduzcan en la situación de mala fe que refiere, también es omisa en establecer la sugestión o artificio que a su consideración empleó la accionante actora, para inducir al error o mantener en él, al autor, y mucho menos establece cuales son aquellos actos o acciones desplegadas en el ejercicio de la actora que constituyen la disimulación o error conocido haciendo **inoperante** el agravio en estudio.

Pues dicho aspecto, debió quedar probado en sentencia lo que en la especie no aconteció de ahí que, es correcto el proceder de la juez de instancia al declarar

¹⁴ **ARTÍCULO 159.- Condena en costas procesales.** La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la Ley, o cuando a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán condenados...V.- El que intente maliciosamente pretensiones o haga valer contrapretensiones notoriamente improcedentes y que así lo declare la sentencia definitiva que se dicte en el negocio; y..



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

improcedente la acción de reconvención intentada por los actores y demandados reconvencionista en lo principal.

Aunado a ello, que la juez de instancia estimó que en lo relativo a las costas judiciales en primera instancia serían estudiadas una vez decidida la acción intentada por la actora en lo principal **[No.24] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, lo que, en la especie aconteció, pues determinó no condenar a los gastos y costas procesales.

Por lo que, al no asistirles la razón a los disconformes apelantes, en el presente asunto y ante lo **infundado** en una parte e **inoperante** en otra, esta Superioridad estima que lo procedente es confirmar, la sentencia recurrida de **diecinueve de enero de dos mil veintitrés**.

IV.- En las anotadas consideraciones, y al ser **Infundados** en una parte e **Inoperantes** en otra, los motivos de agravio esgrimidos por los aquí apelantes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **530**¹⁵ del Código Procesal Civil, se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de **diecinueve de enero de dos mil veintitrés**, dictada por la **C. Juez Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado**

¹⁵ **ARTÍCULO 530.-** Finalidad de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal Superior de Justicia revoque, modifique o confirme la resolución dictada en primera instancia. La confirmación será, en todo caso, el resultado lógico jurídico de la improcedencia de la revocación o modificación solicitada.

de **Morelos**, dentro de los del “**JUICIO SUMARIO CIVIL**” sobre responsabilidad civil subjetiva sobre reparación de daño y perjuicios, promovido por **[No.25] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, contra **[No.26] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, con el número de expediente **332/2020-1**.

V.- CONDENA DE COSTAS PROCESALES. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **159** primer párrafo¹⁶, **166** en relación con el diverso **550** fracción **V**¹⁷ del Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos, y en términos de lo antes expuesto no se hace especial condena al pago de gastos y costas procesales en esta segunda instancia.

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y;
se;

RESUELVE:

¹⁶ **ARTÍCULO 159.-** Condena en costas procesales. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la Ley, o cuando a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe. (...)

¹⁷ **ARTICULO 550.-** Requisitos de la sentencia de segunda instancia. La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente: V.- Se resolverá en la sentencia lo que proceda respecto a condenación en gastos y costas; y,



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PRIMERO. - Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de diecinueve de enero de dos mil veintitrés, dictada por la Juez Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dentro de los del “JUICIO SUMARIO CIVIL” sobre responsabilidad civil subjetiva sobre reparación de daño y perjuicios, promovido por **[No.27] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, contra **[No.28] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, con el número de expediente **332/2020-1**.

SEGUNDO. – No se hace especial condena al pago de gastos y costas procesales en esta segunda instancia en términos de los considerandos **III, IV, y V** de la presente resolución.

TERCERO. – Envíese testimonio de esta resolución, al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese la presente toca como asunto totalmente concluido

CUARTO. - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

ASÍ, por **Unanimidad** lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Segunda Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, M. en D. **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS** Integrante, M. en D. **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN** Presidenta; y M. en D. **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES** Integrante y Ponente en el

Toca civil: 111/2023-12.
Expediente Número: 332/2020-1.
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos,
Licenciada **DIANA CRISTAL PIZANO PRIETO**, quien da fe.

Las firmas que aparecen al final de la presente resolución, corresponden al Toca Civil número 111/2023-12, del expediente CIAA/JLLF/lbv



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es)

Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.24 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.25 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.26 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.27 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.28 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.